

ARTÍCULO 112. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [132](#)



ARTÍCULO 113. RECURSO DE REPOSICIÓN. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Artículo [99](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'El recurso de reposición procederá contra los autos de sustanciación, contra el que niega la recepción de la versión voluntaria y contra los fallos de única instancia.'

El Artículo [99](#) fue objeto de los siguientes fallos:

. Mediante Sentencia C-013-01 del 17 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Martha Victoria Sáchica Méndez, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-892-99

. Artículo [99](#) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892-99 del 10 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- El Artículo [74](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'El defensor puede presentar pruebas en la indagación preliminar y solicitar versión voluntaria sobre los hechos. La negativa se resolverá mediante providencia interlocutoria contra la cual sólo cabe el recurso de reposición.'

El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-01 del 14 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [133](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación, Expediente No. 11001-03-25-000-2005-[00012-01](#)(IJ) de 11 de diciembre de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Jurisprudencia Unificación

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación, Expediente No. 11001-03-25-000-2005-[00012-01](#)(IJ) de 11 de diciembre de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



ARTÍCULO 114. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.



ARTÍCULO 115. RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Artículo [102](#) de la Ley 200 de 1995 establecía en similar sentido: 'El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia.'

El Artículo [102](#) fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892-99 del 10 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Inciso 3o. del Artículo [103](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aun existiendo pluralidad de disciplinados ~~no~~ habrá lugar a la figura del apelante único, ~~excepto que el objeto de la apelación sea diferente.~~ '

El Inciso 3o. mencionado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-012-97 del 23 de enero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, salvo las expresiones tachadas que se declaran INEXEQUIBLES.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [134](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 52001-33-33-000-2016-00625-01([1175-17](#)) de 21 de junio de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez.



ARTÍCULO 116. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [135](#)

Constitución Política, Art. [31](#), Inc. 2



ARTÍCULO 117. RECURSO DE QUEJA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [136](#)



ARTÍCULO 118. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [137](#)



ARTÍCULO 119. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., 'siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias'

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [138](#)



ARTÍCULO 120. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [139](#)



ARTÍCULO 121. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LOS FALLOS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019>

En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [140](#)

CAPITULO CUARTO.

REVOCATORIA DIRECTA.



ARTÍCULO 122. PROCEDENCIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador

General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

PARÁGRAFO 2o. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados del texto modificado por la Ley 1474 de 2011 declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-306-12 de 26 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Apartes subrayados del texto original declarados CONDICIONALMENTE exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación'.

- El Artículo [111](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'Los fallos disciplinarios serán revocables en los siguientes casos: ...'

Este Inciso 1o. fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892-99 del 10 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [141](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 122. PROCEDENCIA. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.



ARTÍCULO 123. COMPETENCIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de

revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados del texto modificado por la Ley 1474 de 2011 declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-306-12 de 26 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Apartes subrayados del texto original declarados CONDICIONALMENTE exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, también procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación'.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [142](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 123. COMPETENCIA. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.



ARTÍCULO 124. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LOS FALLOS SANCIONATORIOS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo [49](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [49](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto modificado por la Ley 1474 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-306-12 de 26 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado del texto original declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, también procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación'.

- Mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'reglamentarias' por ineptitud de la demanda.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [143](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 124. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LOS FALLOS SANCIONATORIOS. <Aparte sancionatorio CONDICIONALMENTE exequible> Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.



ARTÍCULO 125. REVOCATORIA A SOLICITUD DEL SANCIONADO. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- El Inciso 1o. del Artículo [113](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'No procederá la revocación directa prevista en este Código, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios'.

Este Inciso 1o. fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-095-98 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [144](#)



ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LOS FALLOS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666-08 de 2 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, 'en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo [48](#) de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de 5 años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria'.

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [145](#)



ARTÍCULO 127. EFECTO DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO QUE LA RESUELVE. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [146](#)

TITULO VI.

PRUEBAS.



ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [147](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01086-00([3378-14](#)) de 12 de abril de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez.



ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [148](#)



ARTÍCULO 130. MEDIOS DE PRUEBA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Inciso 1o. modificado por el artículo [50](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley [600](#) de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Notas del Editor

- En relación a la referencia a las reglas contenidas en la Ley 600 de 2000, debe tenerse en cuenta que esta ley fue derogada por la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, mediante la cual 'se expide el Código de Procedimiento Penal', aclarando que el artículo [533](#) de la Ley 906 de 2004 establece: '(...) regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo [235](#) de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.'

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo [50](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Legislación Anterior

Texto original Ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 130. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [149](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 52001-23-33-000-2014-00118-01([0534-16](#)) de 10 de julio de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 52001-23-33-000-2014-00118-01([0534-16](#)) de 10 de mayo de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



ARTÍCULO 131. LIBERTAD DE PRUEBAS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [150](#)



ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [151](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00020-00([0080-12](#)) de 2 de mayo de 2019, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.



ARTÍCULO 133. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [152](#)

Doctrina Concordante SENA

- Concepto PROCURADURÍA 101 de 2017
- Concepto PROCURADURÍA 72 de 2017
- Concepto PROCURADURÍA 43 de 2017
- Concepto PROCURADURÍA 41 de 2017
- Concepto PROCURADURÍA 27 de 2016
- Concepto SENA [34](#) de 2014
- Concepto SENA [100024](#) de 2013



ARTÍCULO 134. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL EXTERIOR. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [153](#)



ARTÍCULO 135. PRUEBA TRASLADADA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [154](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 135. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.



ARTÍCULO 136. ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [155](#)



ARTÍCULO 137. APOYO TÉCNICO. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [156](#)



ARTÍCULO 138. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Este Artículo corresponde en similar sentido al Artículo [130](#) de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430-97 del 4 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- Mediante Sentencia C-555-01 de 31 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-430-97.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [157](#)



ARTÍCULO 139. TESTIGO RENUENTE. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Este Inciso corresponde en similar sentido al Inciso 1o. del Artículo [52](#) de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Este Inciso corresponde en similar sentido al Inciso 2o. del Artículo [52](#) de la Ley 200 de 1995 que fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996, 'siempre y cuando se entienda que se trata de situaciones de urgencia en las cuales la conducción forzada del testigo es necesaria para evitar la perdida de pruebas'. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de

declarar.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [165](#)

Circular SENA [195](#) de 2019



ARTÍCULO 140. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [158](#)



ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [159](#)



ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [160](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 81001-23-33-000-2014-01120-01([2425-16](#)) de 9 de julio de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 81001-23-33-000-2014-01120-01([2425-16](#)) de 9 de julio de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

TITULO VII.

NULIDADES.



ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-037-03 de 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-1076-02 y en la Sentencia C-181-02.

- Mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-181-02, que declaró exequible la misma expresión que aparecía en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 200 de 1995.

- El Numeral 1o. del Artículo [131](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: '1. La incompetencia del funcionario para fallar.'

El Numeral 1o. mencionado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-02 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [202](#) ; Art. [203](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 66001-23-33-000-2014-00413-01([1885-17](#)) de 31 de mayo de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



ARTÍCULO 144. DECLARATORIA OFICIOSA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [204](#)



ARTÍCULO 145. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la

decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [205](#)



ARTÍCULO 146. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [206](#)



ARTÍCULO 147. TÉRMINO PARA RESOLVER. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [207](#)

TITULO VIII.

ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL.



ARTÍCULO 148. ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo [277](#) de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [116](#) de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo [277](#), el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [200](#)

Ley 734 de 2002; Art. [130](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-475-07 de 13 de junio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-244-96, y en consecuencia declara EXEQUIBLE este artículo, mediante Sentencia C-1121-05 de 1 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Mediante la misma Sentencia, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA sobre los cargos presentados por violación de los artículos [16](#), [28](#) y [29](#) de la Constitución Política.

- El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del Artículo [135](#) de la Ley 200 de 1995, el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-244-96 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.



ARTÍCULO 149. INTANGIBILIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.
<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [201](#)

TITULO IX.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

CAPITULO PRIMERO.

INDAGACIÓN PRELIMINAR.



ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. ~~En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-036-03, mediante Sentencia C-070-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-036-03 de 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra..

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El Artículo [141](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'ARTÍCULO 141. TÉRMINO. Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses.

'La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos, al vencimiento de este término parentorio el funcionario sólo podrá, o abrir investigación o archivar definitivamente el expediente'.

Los apartes subrayados fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-728-00 del 21 de junio del 2000, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-036-03 de 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-892-99.
- Mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-892-99, que declaró la inexequibilidad de la misma expresión que figuraba en el artículo 140 de la Ley 200 de 1995.

Mediante la misma sentencia la Corte declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

- El Artículo [140](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'ARTÍCULO 140. FACULTADES EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición espontánea al servidor público ~~que considere necesario~~ para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado'.

El aparte tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892-99 del 10 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

El Artículo [140](#) fue declarado EXEQUIBLE en lo demás, en los términos de la Sentencia C-892-99.

Menciona la Corte en la parte motiva de la Sentencia:

'...

'Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, habrá de declararse la inexecutable del artículo [140](#) del Código Disciplinario Unico, en cuanto hace referencia a la expresión 'que considere necesario', norma que es executable en lo demás, bajo el entendido de que se es oído en exposición espontánea, cuando así se solicita por un servidor público para fines de la investigación preliminar, constituye para éste el legítimo ejercicio del derecho de defensa como posible investigado, el cual no se encuentra sujeto a la discrecionalidad del funcionario investigador, en ningún caso.

...'

- El Inciso 1o. del Artículo [147](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'ARTÍCULO 147. OPORTUNIDAD PARA RENDIR EXPOSICIÓN. Quien tenga conocimiento de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que se le formulen cargos, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba la exposición espontánea; aquél la recibirá cuando considere que existen dudas sobre la autoría de la falta que se investiga. En caso contrario negará la solicitud con auto de trámite.

El aparte tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430-97 del 4 de septiembre de 1997. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430-97 del 4 de septiembre de 1997, bajo la condición de que 'se entienda que la oportunidad para rendir exposición voluntaria se contrae no sólo en la etapa de la investigación sino de la indagación preliminar.' Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Mediante Sentencia C-555-01 de 31 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-430-97

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

PARÁGRAFO 2o. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#)

Ley 734 de 2002; Art. [101](#); Art [107](#)



ARTÍCULO 151. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [214](#) Num. 1

CAPITULO SEGUNDO.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.



ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [211](#)



ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-036-03 de 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [212](#)



ARTÍCULO 154. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [215](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo